



ESPE

UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS
INNOVACIÓN PARA LA EXCELENCIA

RESOLUCIÓN ESPE-HCU-RES-2022-059

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE

CONSIDERANDO:

El Art. 349 de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia: *“El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente.”*;

Que, el Art. 350 de la Carta Magna establece: *“El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”*;

Que, el Art. 352 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.”*;

Que, el Art. 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;

Que, el Art. 17 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior señala: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. [...]”*;

Que, el Art. 18 reformado de la LOES define: *“Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: a) La independencia para que los profesores e investigadores de las instituciones de educación superior ejerzan la libertad de cátedra e investigación; b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; c) La libertad*

en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de la disposiciones de la presente Ley; d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos; f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público; g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; e, i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución. El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. [...]”;

Que, el Art. 47 reformado ibídem, señala: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. [...]”;

Que, el Art. 159 reformado ibídem señala: “Las instituciones de educación superior son comunidades académicas con personería jurídica propia, esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica. Gozarán de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica. [...]”;

Que, la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior determina: “Para fines de aplicación de la presente Ley todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior adecuarán su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo legal, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de esta Ley.”;

Que, el Art. 6, literales j) y p) del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior expedido por el Consejo de Educación Superior – CES, establece: [...] j) Dirigir y participar en proyectos de experimentación e innovación docente; [...] p) Las demás que definan las universidades y escuelas politécnicas en ejercicio de su autonomía responsable, en el marco del desarrollo de la oferta académica institucional.”;

Que, el Art. 7 literales c), h) y j) ibídem señala: “Las actividades de investigación para el personal académico son: [...] c) Diseñar, elaborar y/o poner en marcha metodologías, instrumentos, protocolos o procedimientos operativos o de investigación; [...] h) Difundir resultados y beneficios sociales de la investigación, a través de publicaciones, producciones artísticas, actuaciones, conciertos, creación u organización de instalaciones y de exposiciones, entre otros; [...] Las demás que definan las universidades y escuelas politécnicas en ejercicio de su autonomía responsable, en el ámbito de las líneas de investigación institucionales y en la ejecución de proyectos y programas de investigación debidamente aprobados.”;

Que, mediante orden de rectorado 850081-ESPE-3b de 8 de agosto de 1985 se expidió el Reglamento para uso y funcionamiento de laboratorios de la ESPE;

Que, el Art. 7 del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, señala: *“Conforme al macro sistema, la estructura de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE es de carácter matricial, sustentada en unidades estratégicas académicas denominadas departamentos, las que cumplen con la misión de la universidad en un campo específico del conocimiento, para lo cual gestionan el talento humano docente, los materiales, equipos, laboratorios y demás bienes necesarios para la docencia, investigación, innovación y transferencia de tecnología. [...]”*;

Que, el Art. 12 ibídem reformado y codificado dispone: *“El Honorable Consejo Universitario es el órgano colegiado de cogobierno superior y autoridad máxima de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE [...]”*;

Que, el Art. 14, literal d. del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, establece que el H. Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, la de: *“[...] Aprobar y reformar los reglamentos de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE. [...]”*;

Que, el Art. 47 ibídem reformado y codificado, señala: *“El Rector será designado por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la terna de oficiales que remitan las Fuerzas; durará en sus funciones cinco años, y podrá ser designado nuevamente, consecutivamente o no, por una sola vez; [...]”*;

Que, el Art. 110, literal h) del Estatuto de la Universidad reformado y codificado determina: *“Son deberes de los estudiantes: [...] h) Cuidar y velar por la limpieza, buena conservación, cuidado del edificio, aulas, laboratorios, equipos, materiales y más enseres de la universidad;”*;

Que, mediante oficio CCFFAA-JCC-DIEDMIL-P-2021-11353 de 4 de octubre de 2021, el Vicealmirante Jorge Fernando Cabrera Espinosa, en su calidad de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en concordancia con los Arts. 46 y 47 del Estatuto, resuelve designar al señor Coronel de CSM. Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, como Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, a partir del 22 de octubre de 2021;

Que, a través de resolución ESPE-HCU-RES-2022-036 de 20 de abril de 2022, el H. Consejo Universitario aprobó en primer debate la propuesta del Reglamento interno de creación y administración de los laboratorios de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE;

Que, el H. Consejo Universitario en sesión ordinaria ESPE-HCU-SO-2022-006 declarada permanente de 7 de julio de 2022, al tratar el cuarto punto del orden del día, conoció el memorando ESPE-UPDI-2022-0789-M de 30 de junio de 2022, suscrito por el Tcrn. Hugo Díaz Cajas, Director de la Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional, mediante el cual remite la propuesta final del Reglamento interno de creación y administración de los laboratorios de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, incorporadas las observaciones realizadas por los miembros en el primer debate; y, una vez analizada la documentación en mención y realizadas las deliberaciones correspondientes, adoptó la resolución ESPE-HCU-RES-2022-059 con la votación unánime de los miembros; y,

Que, el H. Consejo Universitario, en ejercicio de sus atribuciones,



RESUELVE:

- Art. 1.-** Aprobar en segundo y definitivo debate el Reglamento interno de creación y administración de los laboratorios de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, el cual se anexa a esta resolución como parte constitutiva e inseparable de la misma.
- Art. 2.-** Disponer que la Secretaría General realice la publicación del reglamento mencionado en la web institucional.
- Art. 3.-** Del cumplimiento de esta resolución encárguense los señores: Vicerrector Académico General; Vicerrector de Docencia; Vicerrector de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología; Vicerrector Administrativo; Director de la Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional; Director de la Unidad de Talento Humano; Directora Encargada de la Unidad Financiera; Secretaria General; y, Coordinador Jurídico.

Expedida en el rectorado de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, el 7 de julio de 2022.

El Presidente del H. Consejo Universitario

VÍCTOR EMILIO VILLAVICENCIO ÁLVAREZ, Ph.D.
Coronel de CSM.



Lo Certifico.-

Abg. Nelson Cárdenas Gallardo
Mayo. de Jus.
Secretario del H. Consejo Universitario





EL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS LABORATORIOS DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS – ESPE

TÍTULO I

GENERALIDADES

- Art. 1. **Ámbito.** Este Reglamento regula la creación, administración, uso y cierre de los laboratorios de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE de la matriz, sus sedes, extensiones y unidades académicas especiales.
- Art. 2. **Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto definir y regular la creación, administración, cierre y uso de los laboratorios de la Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE, para facilitar el desarrollo efectivo de las actividades académicas de docencia, investigación, y vinculación.
- Art. 3. **Definiciones.** Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:
- a. Laboratorio: Lugar provisto de infraestructura e insumos necesarios para realizar actividades de prácticas de docencia, investigación y vinculación.
 - b. Jefe de laboratorio: Personal académico, responsable directo de controlar y supervisar la gestión de las actividades del laboratorio.
 - c. Personal de apoyo: Personal académico y/o administrativo, que presta sus servicios en el laboratorio por designación, contrato, convenio o nombramiento; y, cuyas funciones son vigilar, operar equipos, ejecutar el mantenimiento y resguardar los equipos e insumos del laboratorio. El personal de apoyo puede ser: analista de laboratorio, técnico de laboratorio, técnico docente, técnico de investigación.
 1. Analista de laboratorio: Es quien brinda asesoramiento a los docentes y estudiantes en cuanto al uso de los equipos e instrumentos y en la forma de realizar el análisis respectivo.

2. Técnico de laboratorio: Es quien asiste en la enseñanza, facilita, asesora, investiga o coadyuva al proceso de aprendizaje de los estudiantes, en laboratorios de asignaturas del campo disciplinar de ciencias experimentales.
 3. Técnico docente: Es el personal académico de apoyo a las actividades de aprendizaje práctico y de laboratorio.
 4. Técnico de investigación: Es el personal de apoyo a las tareas de investigación que realiza el personal académico.
- d. Usuario: Todo aquel que requiera del servicio de los laboratorios de la Universidad, perteneciente a la comunidad universitaria, persona natural o jurídica, pública o privada, que haga el uso del laboratorio.

TÍTULO II

CATEGORIZACIÓN Y DEPENDENCIA

- Art. 4. **Categorización: Los laboratorios están clasificados para: docencia o investigación.** Los laboratorios podrán desempeñar actividades de apoyo a la docencia, investigación, vinculación y/o prestación de servicios, independientemente de la categoría para la que fueron creados.
- Art. 5. **Dependencia administrativa.** Cada laboratorio de docencia que pertenezca a un Departamento, dependerá administrativamente del Vicerrectorado de Docencia. Los laboratorios de investigación que sean creados por los departamentos de la Universidad, dependerán administrativamente del Vicerrectorado de Investigación; así mismo, los laboratorios de investigación que sean parte de los centros de investigación se registrarán a lo establecido en el Reglamento de Centros de Investigación.
- Art. 6. **Laboratorio de docencia.** Su función principal es apoyar con las actividades de formación de los estudiantes, de acuerdo con el requerimiento de cada uno de los programas de grado y posgrado. Las actividades y resultados serán reportadas al Vicerrectorado de Docencia a través del respectivo departamento.
- Art. 7. **Laboratorio de investigación.** Su función principal es la investigación, sea ésta de tipo básica o aplicada, y están orientados a resolver problemas de la industria o de la sociedad; y de manera particular, los que sean de interés a la misión de las Fuerzas Armadas. Las actividades y resultados serán reportadas al Vicerrectorado de Investigación a través del centro de investigación o departamento según corresponda la procedencia de este laboratorio.
- Art. 8. **Prestación de servicios especializados y sus excedentes.** Tanto los laboratorios de docencia como de investigación, podrán brindar la prestación de servicios especializados a entidades internas o externas en un campo específico del conocimiento y que permita generar recursos económicos de autogestión. Se registrarán a lo dispuesto en el Reglamento para la Prestación de Servicios y Consultorías de la ESPE, convenios y a la normativa vigente para el efecto.

En la prestación de servicios que realicen los laboratorios mediante la suscripción de convenios marco y específicos se actuará de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Suscripción y Ejecución de Convenios Interinstitucionales de la

Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE; en los cuales se establecerán todas las condiciones y compromisos acordados entre las partes.

Las instituciones con las cuales se suscriban los convenios antes citados, deberán presentar el análisis de costos directos, costos indirectos y la valoración por la participación de los investigadores, docentes y otros funcionarios; y la utilización de los laboratorios. Al efecto del análisis señalado se deberá considerar los componentes previstos en el Art. 34 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El porcentaje de gestión que la Universidad otorgue a las instituciones con las cuales se suscriban los convenios antes citados, en ningún caso será mayor al 10%. La distribución de los porcentajes de utilidad se establecerá en los convenios específicos a suscribirse; además, cuando se adquiera bienes para la ejecución del proyecto/servicio se incluirá una cláusula que especifique la transferencia de los mismos, a título de donación, a la Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE.

TÍTULO III

CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y CIERRE DE LABORATORIOS

Art. 9. Creación. La creación de un laboratorio debe ser parte de la planificación operativa de la Universidad y constar en el presupuesto del año previo a la gestión de su creación.

Para la creación de un laboratorio se considerará:

- a. El consejo de departamento o centro, previo informe técnico de necesidad de las áreas de conocimiento en los departamentos y grupos de Investigación en los centros de investigación, solicitará y remitirá el proyecto de creación de laboratorio a través del vicerrectorado correspondiente. Se adjuntará el informe financiero y los demás requisitos que se mencionan en el numeral 1 del siguiente artículo.
- b. El vicerrectorado correspondiente, en conocimiento de la petición del consejo del departamento o centro, y del informe técnico y financiero, recomendará la creación del laboratorio al Consejo Académico.
- c. El Consejo Académico solicitará informes a las unidades académicas y de apoyo institucionales que considere pertinentes. El Consejo Académico, previo informe técnico favorable y financiero, recomendará la creación del laboratorio al Honorable Consejo Universitario; organismo que resolverá al respecto.

Art. 10. Requisitos para la creación de un laboratorio.

- a. Proyecto de creación del laboratorio:
 1. Informe de necesidad de la creación del laboratorio;
 2. Categorización del laboratorio;
 3. Certificación presupuestaria;
 4. Asignación del área física;
 5. Personal para el laboratorio; y,
 6. Definición de los productos y equipos mínimos requeridos para el laboratorio.

- b. Resolución de consejo del departamento o centro;
- c. Informe y recomendación del vicerrectorado correspondiente al Consejo Académico;
- d. Informe técnico y recomendación del Consejo Académico; y,
- e. Resolución del Honorable Consejo Universitario.

Art. 11. Modificación. El procedimiento a seguir en caso de los cambios estructurales, como: ubicación física, nombre, tipo, línea de investigación, organización, equipamiento o infraestructura del laboratorio, es el siguiente:

- a. El jefe del laboratorio debe solicitar la aprobación mediante un informe justificativo de la necesidad de modificación al consejo de departamento o centro, a través del director correspondiente.
- b. La máxima autoridad inmediata del departamento o centro, presentará las modificaciones del laboratorio al vicerrectorado respectivo, órgano que remitirá la recomendación al Consejo Académico.
- c. Posteriormente, el Consejo Académico remitirá los informes motivados con recomendación al Honorable Consejo Universitario, quien resolverá acerca de la modificación.
- d. Una vez aprobado por el H. Consejo Universitario, el jefe de laboratorio deberá coordinar con la unidad encargada de la administración de los bienes, el traspaso de los equipos y/o modificaciones.

Art. 12. Fusión o Cierre. La máxima autoridad inmediata del departamento o centro, evaluará la pertinencia de la fusión o del cierre de un laboratorio de acuerdo a un informe justificativo de fusión o cierre, según sea el caso, presentado por parte del jefe de laboratorio. La autorización de fusión o cierre, seguirá la misma secuencia de recomendación de autoridades y órganos para la creación de los laboratorios hasta la resolución que emita el Honorable Consejo Universitario.

Una vez aprobado la fusión o el cierre, el jefe de laboratorio coordinará con la unidad que administra los bienes, la gestión del traspaso del equipamiento del laboratorio al que se creare, o baja del equipamiento del laboratorio, en el caso de cierre.

TÍTULO IV

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LOS LABORATORIOS

Art. 13. Personal del laboratorio de docencia e investigación. El laboratorio deberá contar con:

- a. Jefe de laboratorio; y,
- b. Personal de apoyo.

La asignación del personal, estará supeditada a la naturaleza y actividades propias desarrolladas en el laboratorio.

- a. El jefe de laboratorio será propuesto por el director del departamento o centro de investigación al que pertenece, a través de una terna que será remitida al vicerrectorado correspondiente, y posteriormente será designado por el Rector, mediante orden de rectorado.

- b. Como personal de apoyo podrá ser considerado el personal académico y/o administrativo, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la LOES o en la LOSEP, según corresponda, y serán designados o contratados de acuerdo a la disponibilidad de fondos y la justificación correspondiente.

Art. 14. De las actividades de los laboratorios de docencia. La función principal será realizar y/o dar soporte a prácticas de laboratorio de asignaturas de tercer y cuarto nivel; además podrá:

- a. Brindar asesoría técnica en la ejecución de trabajos de titulación;
- b. Brindar asesoría técnica en la ejecución de pasantías, prácticas pre-profesionales y otras actividades académicas;
- c. Apoyar y/o ejecutar actividades de investigación, vinculación y/o prestación de servicios;
- d. Apoyar y/o ejecutar actividades de investigación, vinculación y/o prestación de servicios orientados a fortalecer a las Fuerzas Armadas del Ecuador;
- e. Realizar las actividades de acuerdo a lo contemplado en los Manuales de Operación de Laboratorio, Seguridad Integral y Guías de Laboratorio.
- f. Realizar actividades de prestación de servicios como: uso de equipos, ensayos, calibraciones, asesorías, análisis, muestreos, evaluación de procedimientos, control, consultorías, entre otras.

Art. 15. De las actividades del laboratorio de investigación. La función principal será ejecutar y apoyar en la ejecución de proyectos de investigación/vinculación internos o externos debidamente aprobados de acuerdo con la reglamentación de la Universidad; además podrá:

- a. Brindar asesoría técnica para la ejecución de trabajos de titulación de grado y posgrado que cuenten con el financiamiento respectivo, en caso de ser necesario;
- b. Apoyar en la ejecución de actividades de docencia, vinculación y/o prestación de servicios;
- c. Apoyar y/o ejecutar actividades de investigación, vinculación y/o prestación de servicios orientados a fortalecer la misión de las Fuerzas Armadas del Ecuador;
- d. Colaborar en la ejecución de proyectos de investigación con universidades e instituciones nacionales e internacionales, con las Fuerzas Armadas, bajo convenios o memorandos de entendimiento;
- e. Realizar actividades conforme los manuales de Operación de Laboratorio, Seguridad Integral y Guías de Laboratorio;
- f. Generar transferencia de tecnología; y,
- g. Realizar actividades de prestación de servicios como: uso de equipos, ensayos, calibraciones, asesorías, análisis, muestreos, evaluación de procedimientos, control, consultorías, entre otras.

Art. 16. Funciones y atribuciones del personal del laboratorio. En general, el personal del laboratorio deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás normativas de laboratorios emitidas por órganos competentes de la universidad.

En particular, el personal del laboratorio deberá cumplir con las siguientes funciones y atribuciones:

a. Del jefe de laboratorio:

1. Planificar y supervisar las actividades que se desarrollen en el laboratorio previamente aprobadas por el director de departamento o centro, al que pertenezca;
2. Coordinar la programación de prácticas o clases, investigaciones o vinculación y horas de servicio de laboratorio con los usuarios;
3. Solicitar las Guías de Prácticas y la planificación de ellas, a los docentes;
4. Presentar a los departamentos y centros de investigación, los insumos del Plan Anual de Inversiones (PAI) y del Plan Operativo Anual (POA); así como, el plan de mantenimiento, calibración de equipos y plan de mantenimiento de infraestructura del laboratorio, para la inclusión oportuna en el Plan Anual de Contrataciones (PAC);
5. Supervisar, ejecutar y monitorear procesos técnicos para efectuar compras públicas de: equipos, repuestos, accesorios, insumos, mantenimientos, entre otras;
6. Apoyar a las actividades de docencia, investigación/vinculación y/o servicio que requieran el uso del laboratorio;
7. Planificar y supervisar los mantenimientos predictivo, preventivo y correctivo de la infraestructura y equipos;
8. Verificar el cumplimiento de uso de los manuales para el buen funcionamiento de los laboratorios;
9. Emitir y/o actualizar los Manuales de Operación y Calidad;
10. Gestionar la legalización de Manuales de Operación y Calidad;
11. Entregar semestralmente a la dirección del departamento o centro respectivo: un informe de las actividades de docencia, investigación y prestación de servicios realizadas en los laboratorios. El reporte de prestación de servicios será semestral y deberá constar el respectivo informe económico de sustentabilidad;
12. Evaluar la calidad del servicio e implementar estrategias para su mejora continua;
13. Al término de su gestión el jefe de laboratorio, deberá realizar la entrega de funciones con informe de desempeño;
14. Apoyar, y supervisar la gestión, de las certificaciones de los laboratorios en los casos que corresponda;
15. Emitir directrices para el correcto funcionamiento de los laboratorios;
16. Serán los responsables y custodios de todos los bienes de laboratorio y,
17. Las demás que señalen la Ley Orgánica de Educación Superior, los reglamentos emitidos por el Consejo de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad y la normativa interna institucional.

b. Del personal de apoyo:

1. Dar soporte y/o asesoría técnica a los usuarios del laboratorio en las actividades que realizan;
2. Mantener actualizado el inventario de equipos, accesorios e insumos de laboratorio;
3. Administrar los equipos e insumos, entre otros, para realizar prácticas de laboratorio de docencia e investigación;

4. Operar los equipos disponibles en el laboratorio de acuerdo a los procedimientos establecidos;
5. Mantener el orden del laboratorio y el buen uso de los equipos, y mantener bienes a su cargo de así requerirse;
6. Presentar al jefe de laboratorio un informe semestral de las actividades y novedades;
7. Colaborar en la elaboración de los manuales de operación y calidad;
8. Coordinar y/o ejecutar las actividades de mantenimiento y/o calibración de los equipos del laboratorio de acuerdo a lo planificado;
9. Mantener actualizadas las bitácoras para llevar un adecuado control del uso del laboratorio;
10. Controlar y cumplir con los manuales para el correcto funcionamiento de los laboratorios;
11. Apoyar en la gestión y mantenimiento de las certificaciones en los casos que corresponda;
12. Controlar el ingreso, permanencia y salida de los usuarios autorizados al laboratorio; y,
13. Las demás que señalen la Ley Orgánica de Educación Superior, los reglamentos emitidos por el Consejo de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad y la normativa interna institucional.

Art. 17. Obligaciones del usuario del laboratorio.

a. Generales:

1. Cumplir las disposiciones de los Manuales de Operación de Laboratorio, Seguridad Integral y Calidad;
2. Informar novedades o problemas presentadas en el laboratorio al jefe de laboratorio, para la oportuna toma de decisiones y posterior solución;
3. Cumplir los horarios establecidos para prácticas, investigaciones, actividades de vinculación y/o prestación de servicios; y,
4. Dar buen uso al equipamiento de las instalaciones del laboratorio, cualquier incumplimiento dará lugar a ser sancionado conforme a lo establece la normativa vigente, convenio o contrato para el efecto.

b. De los docentes:

1. Supervisar las prácticas y proyectos académicos en el laboratorio;
2. Entregar las guías de prácticas y planificación al inicio de cada período de clases; y,
3. Informar al jefe de laboratorio y/o personal de apoyo los requerimientos necesarios para desarrollar las prácticas con 48 horas de anticipación.

TÍTULO V

ADMINISTRACIÓN DE LOS LABORATORIOS

Art. 18. Responsabilidades. La dirección del departamento o centro al que pertenece el laboratorio es responsable de planificar, orientar y gestionar el desarrollo de las actividades de los laboratorios para la consecución de su misión y el logro de sus metas

a corto, mediano y largo plazo; además, se considerará las responsabilidades establecidas en el Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE Codificado.

Art. 19. Gestión del laboratorio de docencia e investigación. El apoyo a la gestión administrativa y financiera, así como el desarrollo, mantenimiento, control y seguridad de los laboratorios; será de competencia de la dirección del departamento o centro de Investigación, según su dependencia. El vicerrectorado respectivo coordinará con la dirección del departamento o centro, los presupuestos asignados para cada uno de ellos para canalizar las necesidades y requerimientos que deben constar en la planificación anual y estratégica.

Las actividades de docencia que se efectúen en los laboratorios, serán reguladas por los departamentos a través de sus áreas de conocimiento y programas de grado y posgrado. La planificación y programación horaria de las actividades de docencia del laboratorio, serán responsabilidad del jefe de laboratorio de común acuerdo con los coordinadores de área de conocimiento y coordinadores de programas de posgrado, respectivamente.

Los laboratorios de investigación estarán asociados al Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología y sus actividades serán reguladas acorde a las políticas y directrices de este Vicerrectorado.

Art. 20. Laboratorios de los centros de investigación. El funcionamiento de los laboratorios de los centros de investigación, se regirá a lo dispuesto en el Reglamento de Centros de Investigación.

Art. 21. Utilización de los laboratorios. Las solicitudes internas para uso de los laboratorios deberán ser registradas y autorizadas por el director del departamento correspondiente. En el caso de los laboratorios de los centros de investigación se regirán a lo dispuesto en el Reglamento de Centros de Investigación.

Las solicitudes externas para uso de laboratorios serán consideradas como prestación de servicios, excepto en casos de interés institucional, para lo cual, se suscribirán los convenios de cooperación interinstitucional correspondientes.

Art. 22. Acceso. Para acceder a los servicios de los laboratorios, los usuarios internos deberán portar su credencial institucional vigente; en tanto, que los usuarios externos deberán estar autorizados por el jefe de laboratorio, deberán portar la cédula de ciudadanía o el documento que avale su estancia en el país de ser el caso, y la autorización debidamente aprobada por la dirección del departamento o centro, al que pertenezca el laboratorio.

Art. 23. Horarios. Los horarios de funcionamiento y atención serán determinados de manera coordinada entre la dirección del departamento o centro y el jefe de laboratorio, los cuales de preferencia estarán dentro de la franja horaria y días laborales o cuando se requiera, en éste último caso, previa autorización de sus respectivos directores de departamento, centro o vicerrectorado según corresponda.

Art. 24. Mejoramiento continuo. Las metas, proyectos y acciones en general, relacionadas con el crecimiento y mejoramiento de los laboratorios a corto, mediano y largo plazo deberán estar integradas en el plan de desarrollo, planes de mejora y acción del departamento o centro.

Art. 25. **Planificación.** Las necesidades y requerimientos de los laboratorios deberán ser incluidos en el Plan Operativo Anual (POA) y priorizados en el Plan Anual de Contrataciones (PAC) de acuerdo al presupuesto asignado, con el fin de equipar y mantener operativas sus instalaciones.

Art. 26. **Responsabilidad de los equipos.** Los jefes de laboratorios serán los responsables de la custodia de todos los bienes de laboratorio, que serán asignados por la unidad responsable del manejo y administración de bienes. La verificación y constatación de los mismos es responsabilidad del área de Logística conforme el Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Universidad. Los equipos deberán permanecer dentro del área del laboratorio respectivo.

Art. 27. **Autorización de salida de equipos.** Los equipos podrán salir del laboratorio asignado con solicitud escrita del usuario, aprobada por jefe de laboratorio y autorizada por la dirección del departamento o centro. En caso de que los equipos requieran salir de la Universidad se estará a lo dispuesto en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de Uso y Manejo de Bienes e Inventaros del Sector Público.

TÍTULO VI

ACREDITACIÓN Y EVALUACIÓN DEL LABORATORIO

Art. 28. **Acreditación y certificación.** La dirección del departamento o del centro y el jefe de laboratorio, son corresponsables de la ejecución de los procesos para la acreditación de los ensayos y/o procedimientos que se ejecutan en el laboratorio. El vicerrectorado correspondiente apoyará los procesos de certificación y/o acreditación, asegurando la disponibilidad del personal competente, recursos económicos e infraestructura del laboratorio, debidamente establecido en su planificación estratégica y operativa.

Art. 29. **Evaluación.** La dirección del departamento o centro que bajo su responsabilidad se encontrare un determinado laboratorio, remitirá al finalizar cada periodo académico al Vicerrectorado correspondiente un informe pormenorizado sobre las actividades y resultados alcanzados en el laboratorio en las áreas de docencia, investigación, prestación de servicios y otras actividades según corresponda. El vicerrectorado correspondiente, con sus unidades de apoyo y en base a este informe periódico, realizará la evaluación respectiva para definir los planes de acción de mejoramiento continuo o para la fusión o el cierre del laboratorio.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Cualquier incumplimiento en el uso de los laboratorios dará lugar a sanciones de acuerdo a la normativa legal vigente, sin perjuicio de acciones civiles o penales a las que hubiere lugar.

SEGUNDA: Los laboratorios pertenecientes a los centros de investigación, se registrarán de acuerdo al Reglamento de Centros de Investigación.

TERCERA: El equipamiento, materiales, insumos, suministros, accesorios, y otros, que se adquieran para el desarrollo de proyectos de investigación o temas de titulación de grado y posgrado con fondos públicos y/o privados, realizados dentro de la universidad, deberán ser entregados al laboratorio afín o los laboratorios afines a la línea de investigación de acuerdo a la normativa correspondiente; salvo acuerdo pactado previamente entre las partes participantes mediante convenio o carta de entendimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los laboratorios que se encuentren en funcionamiento a la fecha de aprobación de este Reglamento, mantendrán su vigencia siempre y cuando cumplan, en un período de 180 días calendario, con lo dispuesto en los requisitos de creación del laboratorio, a excepción de la certificación presupuestaria, y la estructura organizacional de los mismos, de acuerdo a lo establecido en la presente normativa.

Aquellos que no puedan cumplir con los requisitos de creación del laboratorio, a excepción de la certificación presupuestaria, o estructura organizacional, dentro de los 90 días calendario a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento, deberán presentar un plan de fusión de laboratorios; o realizar el trámite de cierre de laboratorio. El plan de fusión de laboratorios no podrá exceder el período de 180 días calendario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Se deroga el Reglamento para el Uso de Laboratorios de la ESPE, aprobado mediante Orden de Rectorado 850081-ESPE-3b, con fecha 8 agosto 1985; así como todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan o contravengan al presente Reglamento, incluyendo memorandos de designación u órdenes de rectorado, que contengan delegaciones de jefaturas en la Institución con fecha anterior a la expedición del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Honorable Consejo Universitario y la expedición de la respectiva resolución.

UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE.- MAYO. DE JUS. NELSON CÁRDENAS GALLARDO, SECRETARIO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO, en legal y debida forma, CERTIFICO: Que el texto que antecede en cinco (5) hojas, corresponde al *Reglamento interno de creación y administración de los laboratorios de la Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE*, que fue aprobado por el Honorable Consejo Universitario en primer debate, en sesión ordinaria de 20 de abril de 2022 mediante resolución ESPE-HCU-RES-2022-036; y, en segundo y definitivo debate en sesión ordinaria de 7 de julio de 2022, mediante resolución ESPE-HCU-RES-2022-059.


Abg. NELSON CÁRDENAS GALLARDO
Mayo. de Jus.
Secretario del H. Consejo Universitario

